

# La dimensión política de la interpretación jurídica

## The Political Dimension of Legal Interpretation

Natalia Scavuzzo \*

**Resumen:** El presente trabajo revisita la clásica cuestión de la presencia de valoraciones ético-políticas en la actividad interpretativa. A estos fines, se analiza en particular la naturaleza de la interpretación jurídica entendida como un acto lingüístico, y se pone de este modo de relieve el rol central de nuestra agencia discursiva, la cual depende tanto de nuestro conocimiento de las prácticas lingüísticas como de nuestra voluntad, y, por lo tanto, implica una necesaria actitud práctica que inexorablemente refleja compromisos ético-políticos. Estas consideraciones respecto de la actividad interpretativa se extienden luego también a los compromisos ideológicos asumidos al teorizar sobre la interpretación jurídica.

**Abstract:** This paper revisits the classic question of the presence of ethical-political values in interpretative activity. To this end, it specifically analyses the nature of legal interpretation understood as a linguistic act. It highlights the central role of our discursive agency, which depends on our knowledge of linguistic practices and our will and, therefore, implies a necessary practical attitude that inevitably reflects ethical-political commitments. These considerations regarding interpretative activity are then extended to the ideological commitments assumed when theorizing about legal interpretation.

**Palabras clave:** Interpretación jurídica, agencia discursiva, ideología, teorías de la interpretación, actos lingüísticos.

**Key words:** Legal interpretation, discursive agency, ideology, theories of interpretation, linguistic acts.

**Fecha de recepción:** 17-2-2025

**Fecha de aceptación:** 21-4-2025

## 1. Introducción

En *La paradoja del Juez (im)político* nos enfrentamos al clásico debate sobre el rol o la función social de quienes ejercen la magistratura. Precisamente, la cuestión es si en el ejercicio de la actividad interpretativa judicial intervienen consideraciones de carácter ético-político y cómo esto afecta la imparcialidad judicial. Pino sostiene que es verdad que los jueces participan de la actividad política y explica que esto se debe, por un lado, a su rol como parte de uno de los poderes del Estado y, por otro, a la naturaleza de la propia actividad interpretativa.

La concepción de la interpretación que Pino sostiene se presenta clara, y es difícil no coincidir en gran parte con el diagnóstico y los remedios propuestos ante el problema de la presencia de consideraciones ético-políticas

---

\* Profesora ayudante doctora de Filosofía del Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid (España). Correo-e: natalia.scavuzzo@uam.es

en la interpretación. Sin embargo, luego de reconstruir su posición (sección 2) me permitiré profundizar en algunas consideraciones sobre: la actividad interpretativa (sección 3); la distinción propuesta entre dos sentidos en que una actividad puede ser considerada política (sección 4); y la opción por una concepción objetivista moderada de la interpretación; que pondrán de relieve hasta qué punto la pervasividad de lo político no solo no puede eliminarse de la interpretación, sino que además debemos constantemente vigilarla en la teoría del derecho en general y de la interpretación jurídica en particular (sección 5).

## 2. La paradoja del juez (im)político

Pino advierte en la cultura jurídica la constante recriminación de que los tribunales se exceden en sus funciones y más allá de solo aplicar derecho, incurren en la función política de crearlo y de favorecer las opiniones contrarias a quien ejerza el gobierno en cierto momento. La idea que se encuentra detrás de esta crítica es que la función propia de los tribunales es la aplicación del derecho preexistente y que estos deben abstenerse de realizar política. Sin embargo, esta crítica llevaría a una paradoja, que Pino nos presenta resumida en los siguientes términos “El juez no debe hacer política; pero, en cierto sentido, no puede dejar de hacerla”.<sup>1</sup>

La primera tarea que Pino lleva a cabo es constatar si la paradoja es solo aparente o si es realmente tal. Para esto explora distintos sentidos en que sostenemos que una actividad es “política”. Pino distingue entre dos sentidos de “política”, en el primero, que para él es claro que no debería ser parte de la actividad de los tribunales, “‘política’ se refiere a la política ‘cotidiana’, por ejemplo, aquella llevada a cabo dentro de los órganos representativos y de gobierno: política *politiquería*, política de parte y de partido”.<sup>2</sup> Este sentido de política interferiría con el valor central de la imparcialidad que debe guiar la actividad judicial. El segundo sentido, aquél sentido amplio de política, esta “se refiere a las ideas generales que conciernen a la organización del Estado, la esfera pública, la sociedad, en resumen, todo lo que no pertenece a la dimensión estrictamente ‘privada’ de la existencia humana”.<sup>3</sup> En este sentido, los tribunales son parte de una organización política que es el Estado y su trabajo es aplicación de un conjunto de normas que son el producto de decisiones políticas respecto de las más variadas cuestiones, como por ejemplo, la protección del medio ambiente, la organización de mercado, la igualdad de género, etc.<sup>4</sup> Para Pino, aun desambiguando el termino la paradoja sigue

---

<sup>1</sup> Pino (2024), p. 51.

<sup>2</sup> Pino (2024), pp. 52-153

<sup>3</sup> Pino (2024), p. 54.

<sup>4</sup> Pino (2024), p. 54.

presentándose, ya que en este segundo sentido la actividad de los tribunales no puede no ser política.

Es aceptado por Pino que, en la actividad interpretativa en general, y en la interpretación jurídica en particular, interviene el compromiso ético-político del intérprete debido a los problemas que el lenguaje de las fuentes no puede evitar completamente y el intérprete debe resolver. A saber, “vaguedad, ambigüedad, generalidad, redundancia, indeterminación de los objetivos, etc.”<sup>5</sup> Sumado a esto, Pino reconoce que el intérprete debe elegir entre diversos argumentos interpretativos aceptados por la cultura jurídica de referencia, aunque estos no sean expresamente prescritos por el derecho positivo, para justificar sus interpretaciones. De esta forma, para Pino, la actividad interpretativa no se concibe como meramente cognoscitiva, sino que implica la toma de constantes decisiones que contribuyen a la configuración del “derecho objetivo”. Estas decisiones tienen claramente para Pino un carácter ético-político y dependen así de los valores aceptados por el Juez.<sup>6</sup> Nos explica como esto podría hacer que el intérprete sea partidario de una ideología de la interpretación más conservadora o innovadora respecto a las interpretaciones vigentes, pero que en una forma u otra inevitablemente implican el ejercicio de un poder.<sup>7</sup>

Pino nos ofrece un ejemplo de esto cuando advierte que existen casos en donde los tribunales deben decidir si utilizar el argumento interpretativo de la voluntad del legislador o el de la sistematicidad o coherencia del ordenamiento, claro está suponiendo que en ese tal nos llevaran a soluciones diversas.<sup>8</sup> En efecto, la solución en uno u otro sentido implica una toma de decisión ético-política.

Finalmente, Pino sostiene que frente a la imposibilidad de erradicar las consideraciones políticas de la interpretación judicial, lo que deberíamos hacer es privilegiar la publicidad de estas consideraciones.<sup>9</sup> Además, defiende la conveniencia de tres reglas que deberían guiar la actividad interpretativa que llama “reglas de compromiso”. La primera consiste en adoptar una actitud de moderación interpretativa, lo que quiere decir privilegiar el sentido obvio o claro que puede tener un texto de las fuentes.<sup>10</sup> La segunda establece la

---

<sup>5</sup> Pino (2024), p. 57.

<sup>6</sup> Pino (2024), pp. 60-161.

<sup>7</sup> Pino (2024), p. 62.

<sup>8</sup> Pino (2024), pp. 65-166.

<sup>9</sup> Pino (2024), p. 68.

<sup>10</sup> Pino (2024), p. 69.

obligación de motivar las decisiones.<sup>11</sup> Y, la tercera, la libertad de crítica institucional y social de las decisiones.<sup>12</sup>

### 3. La interpretación como acto del lenguaje

Pino busca ordenar el debate que tiene como puntapié esta paradoja considerando la actividad interpretativa que realizan los tribunales. Podríamos reproponer la paradoja de forma más específica en los siguientes términos “Los tribunales, al interpretar las fuentes del derecho, no deben hacer política; pero, en cierto sentido, no pueden dejar de hacerla”. De esta forma es inevitable que consideremos en qué consiste la actividad interpretativa.

Las teorías tradicionales de la interpretación suelen distinguirse precisamente por proponer explicaciones diversas de este tipo de actividad. Si bien, las teorías son variadas y encontramos una gran cantidad de matices y posiciones intermedias podemos resumirlas en tres grandes familias: cognitivas, escépticas e intermedias.<sup>13</sup> Así, para las teorías cognitivas de la interpretación jurídica, los textos en las fuentes del derecho tienen un significado que debe descubrirse y la interpretación se entiende como una tarea cognitiva, como una actividad intelectual y no de voluntad.<sup>14</sup> Mientras que, para los escépticos, los textos en las fuentes del derecho no tienen un significado determinado y fijo; el intérprete decide en cada ocasión cuál es su significado.<sup>15</sup> Esto no quiere decir que necesariamente, para el escéptico, el intérprete elije cualquier significado, sino que generalmente elige entre aquellos significados posibles que serían aceptados por la comunidad en cuestión, aquellos que conforman el marco de interpretaciones posibles.<sup>16</sup> Por último, encontramos la teoría ecléctica o mixta de la interpretación, según esta en la tarea interpretativa podemos encontrar casos de cognición y casos de decisión.<sup>17</sup>

---

<sup>11</sup> Pino (2024), p. 70.

<sup>12</sup> Pino (2024), p. 71.

<sup>13</sup> Guastini (2014), pp. 345 ss.; García Yzaguirre (2022), pp. 144 ss.

<sup>14</sup> Es posible asociar esta visión con la escuela de exégesis y la escuela histórica del derecho del siglo XIX. Cf. Tarello, 1974, 477-482. Explica Tarello que estas escuelas si bien empleaban argumentos que privilegiaban la continuidad del ordenamiento eran de diverso “signo” político.

<sup>15</sup> Aquí podemos reconocer la posición del realismo genovés, que siguiendo los pasos de Tarello, (1974), asume una posición escéptica sobre la interpretación. Véase, por ejemplo, Comanducci, (2010); Guastini, (2014); Chiassoni (2019).

<sup>16</sup> Estas consideraciones han llevado a caracterizar a este tipo de escepticismo como “moderado” y que implica reconocer un espacio para la actividad cognitiva del intérprete, cuando este reconoce el elenco de significados generalmente aceptados por la comunidad interpretativa de referencia.

<sup>17</sup> El caso paradigmático de este tipo de posiciones, si bien no constituye una teoría propiamente dicha, es la propuesta de Hart en su búsqueda de un punto medio entre el formalismo y el escepticismo, distinguiendo entre casos claros y casos difíciles. Véase Hart (2011).

Sin embargo, estas posiciones se presentan como sobre-simplificaciones de una actividad que es esencialmente compleja, por un lado, por la propia actividad interpretativa y, por otro lado, por las particularidades del “derecho” como objeto de interpretación.

Sobre la actividad interpretativa podemos advertir que evidentemente día a día es común encontrar más teóricos que aceptan que la distinción entre cognición/decisión no es un dilema tal como es presentado por las tradicionales explicaciones de la actividad interpretativa y que la toma de decisiones y las valoraciones están siempre presentes.<sup>18</sup> Sin embargo, esta idea no se justifica siempre de la misma forma. Creo oportuno, proveer una explicación de por qué este es el caso, que si bien puede parecer obvia es bastante iluminadora sobre el espacio para las consideraciones ético-políticas en la actividad interpretativa y no suelen extraerse de ellas todas las consecuencias necesarias.

La idea central es que la interpretación jurídica es una actividad que implica la realización de actos lingüísticos. Generalmente estos son expresados por medio de enunciados interpretativos que encontramos en las justificaciones de las decisiones judiciales. De esta forma, el tradicional dilema cognición/decisión puede disolverse si consideramos nuestra agencia discursiva. Los actos de habla interpretativos requieren un entrenamiento en la práctica interpretativa concreta, un entrenamiento que genera la habilidad para producir enunciados interpretativos de las fuentes del derecho y la actitud normativa correspondiente respecto de estos, esto es, hemos aprendido a distinguir entre interpretaciones que forman parte de la normalidad y aquellas que serían interpretaciones excéntricas de ciertas disposiciones.<sup>19</sup>

Es relevante que los intérpretes no solo deben comprender la práctica interpretativa en la que participan, sino que deben realizar actos interpretativos. De esta forma los actos interpretativos, si se los considera fruto de una acción voluntaria, implican la toma de decisiones, como cualquier acto de habla. Es decir, que los agentes participan de esta práctica con sus propios actos interpretativos que pueden replicar las interpretaciones aprendidas y contribuir así al mantenimiento y la estabilidad de la práctica o bien puede participar realizando interpretaciones excéntricas que en algunos casos podrían promocionar el cambio jurídico. Es nuestra agencia discursiva la que decide realizar estos actos y decide si producir interpretaciones normales o realizar interpretaciones excéntricas, i.e. interpretaciones que no se adecuan a la práctica aprendida. Esta idea es reconocida generalmente por los teóricos que adoptan posiciones

---

<sup>18</sup> Pino (2024); Worblesky (2001).

<sup>19</sup> No es el momento de extenderme aquí en esta visión de la interpretación. Intento en este punto aplicar algunas de las tesis de Medina (2006), basadas en Wittgenstein y Dewey para dar respuesta al desafío escéptico en filosofía del lenguaje a la interpretación jurídica.

escépticas sobre la interpretación, por ejemplo, Chiassoni explica que el intérprete puede adoptar una actitud práctica de conformidad<sup>20</sup> (y, en ese caso, su interpretación cae dentro de un uso “normal”), o bien adoptar una actitud de desconformidad (y, en ese caso, su interpretación cae dentro de un uso excéntrico)<sup>21</sup>. Sin embargo, si bien esta doble posibilidad es reconocida por los escépticos, estos parecen dejar de lado el aspecto cognitivo o de comprensión necesaria para participar de la práctica interpretativa.

La interpretación como acto lingüístico es, precisamente, la realización de una acción. Aquí entra en juego nuestra agencia discursiva y, como hemos visto, aquí no solo se requiere que contemos con comprensión sino además que efectuemos un acto de habla, un enunciado interpretativo, que será el producto de esta acción interpretativa. Si consideramos entonces la interpretación desde el punto de vista de la acción, vemos con mayor claridad como la interpretación exige siempre que nuestra agencia adopte una actitud práctica que puede ser siempre valorada pero que está determinada por nuestro conocimiento y por nuestra voluntad.<sup>22</sup>

Esta explicación de la existencia de decisiones y valoraciones en todo acto interpretativo es de especial relevancia para abordar la distinción entre textos claros o con un significado obvio y aquellos que efectivamente, por problemas del lenguaje natural, requieren de un esfuerzo interpretativo. Esta distinción, que es aceptada por la mayor parte de las teorías de la interpretación que rechazan al escepticismo interpretativo, se presenta como engañosa si con ella intenta expresarse que en estos casos el intérprete no toma (o no debería tomar, según algunas doctrinas de la interpretación) decisiones interpretativas. Es engañosa porque oculta o pretende dejar de lado la elección ideológica de conformidad con la interpretación normal de la práctica.

De esta forma en todo tipo de caso los actos de interpretación están determinados por el conocimiento que se tiene de la práctica interpretativa y por las valoraciones y elecciones del intérprete, aquellas que conformaran y se

---

<sup>20</sup> Chiassoni (2019).

<sup>21</sup> Es claro que las interpretaciones excéntricas no cuentan todas con el valor al interior de la práctica. En diversas prácticas lingüísticas puede advertirse como distintos intérpretes se encuentran en diferentes posiciones que facilitan la producción de interpretaciones excéntricas y permiten a su vez que estas con el tiempo puedan convertirse en normales. En los sistemas jurídicos, existen instituciones específicas para controlar la normalidad de las interpretaciones; en particular las interpretaciones judiciales están sujetas al control estricto de otros jueces y de los tribunales supremos.

<sup>22</sup> Claro que esto es un versión muy simplificada de la acción y que un análisis más pormenorizado podría considerar no solo las valoraciones que los agentes interpretativos llevan a cabo para resultar en la acción interpretativa, sino también los sesgos implícitos que pueden influir en este tipo de acción interpretativa.

adecuaran a alguna ideología de la interpretación.<sup>23</sup> Pino advierte también que no necesariamente los jueces siguen una ideología de la interpretación de forma coherente y hasta consciente.<sup>24</sup> De hecho, podríamos decir las ideologías conservadoras parecerían ser aquellas beneficiadas de esta falta de conciencia por parte de quienes mecánicamente siguen en sus decisiones interpretativas a las interpretaciones socialmente vigentes, mayoritarias. Aun si aceptáramos que muchas veces se interpreta de forma automática sería extraño que esta atomicidad no sea evaluable desde el punto de vista de sus implicaciones ético-políticas, a saber, respecto de la estabilidad o la conservación de ciertas interpretaciones vigentes. De esta forma, la actividad interpretativa si bien en muchos casos es aparentemente mecánica o no reflexiva, implica valoraciones, si más no sea al optar por dar conformidad y mantener en el tiempo interpretaciones consideradas normales.

Sobre el derecho como objeto de interpretación, se ha sostenido que la interpretación jurídica tiene ciertas características particulares que derivan de que el uso del lenguaje en el contexto del derecho es diferente al uso del lenguaje en la conversación ordinaria como podría ser la explicación que he intentado ofrecer de la acción interpretativa. Esto se debe a que en el contexto jurídico el uso del lenguaje no tiene lugar en una práctica cooperativa,<sup>25</sup> sino que cada participante está intentando sobreponer su interés al de los demás y que, además, no todos los intérpretes en el derecho tienen la misma posición autoritativa para adscribir significados. Sin embargo, creo que el primer punto depende de adoptar una visión ingenua sobre la actitud de los participantes en las prácticas conversacionales extrajurídicas y sobre la igualdad de los hablantes en el uso ordinario del lenguaje. Con esto quiero decir que si advertimos que aun en el lenguaje ordinario no todos los hablantes cuentan con el mismo poder para atribuir significados, es decir que los actos interpretativos de algunos sujetos tendrán mayor efectividad semántica que aquellos de otros sujetos y advertimos que, aun fuera del contexto institucional del derecho, con la atribución de significados entran en juego dinámicas de poder, vemos que en determinados momentos encontraremos prácticas lingüísticas más o menos cooperativas dentro y fuera del derecho, y que aun fuera del derecho encontraremos sujetos sin autoridad para introducir usos excéntricos del

---

<sup>23</sup> Al respecto sostiene Wróblewski que “las directivas de la interpretación jurídica se agrupan en teorías normativas e ideologías de interpretación jurídicas. Un vistazo superficial a todas ellas muestra claramente que existen muchas incompatibilidades entre ellas y que, por ellos, una norma dada tiene sentidos diferentes según sea interpretada mediante las directivas interpretativas que pertenezcan a una ideología o teoría normativa o a otra” Wróblewski 2001, 127. Véase también Guastini para quien la ideología de la interpretación es “un discurso valorativo y/o prescriptivo en torno a la interpretación”. Guastini (2014), o. 369.

<sup>24</sup> Pino (2024), p. 63

<sup>25</sup> Poggi (2020); Marmor (2014).

lenguaje. Esto es llamado “la carga de la excentricidad”, es decir que los enunciados de algunos sujetos por la posición que estos tienen en un grupo social suelen ser sospechados de insensatez y será necesaria una mayor carga argumentativa y de influencia para que sean admitidos como usos normales.<sup>26</sup>

Otro aspecto que me interesa sugerir sobre el derecho como objeto de interpretación, es que las teorías tradicionales de la interpretación no reparan suficientemente en el carácter dinámico de este. Particularmente, por cuanto el derecho es el resultado de tensiones permanentes entre estabilidad y cambio, e.i. entre interpretaciones normales que aseguran la estabilidad y quizá podríamos decir en un sentido global la identidad del derecho, e interpretaciones excéntricas que lo modifican y transforman. Claro que estas tensiones se presentan de diversa forma y con distinta intensidad en distintos momentos de las culturas jurídicas y sería interesante, pero escapa a las posibilidades de este trabajo, advertir sus variaciones con relación a los cambios y crisis políticas de los Estados de los que son parte. Claro que, la función social que cada cultura atribuya a los jueces y las características que a estos se exijan para ser aceptados en sus cargos variará con las circunstancias sociopolíticas del momento.<sup>27</sup>

#### **4. Dos sentidos de “política”**

Pino reconoce que la actividad interpretativa está de cierta forma necesariamente atravesada por la política. Recordemos que Pino explica que “esta dimensión política no es política politizante, no es la lucha política que puede ser llevada adelante desde un partido o movimiento político, sino que es política en el sentido de la conciencia del juez de ser parte de una organización jurídico-política en su conjunto”.<sup>28</sup>

En este sentido, los jueces por formar parte de uno de los poderes del estado y aplicar el derecho no pueden negar que en una forma u otra realizan una labor política. Sin embargo, por el tipo de actividad que realizan los tribunales como miembros de una forma de organización política, i.e. la aplicación del derecho su actividad es necesariamente política, estos tienen que realizar actos interpretativos, y cuando analizamos la actividad interpretativa no resulta tan claro cuánto puedan separarse ambos sentidos de “política”. Si consideramos la actividad práctica de la interpretación, es decir al ocuparse de la interpretación de las fuentes del derecho las decisiones interpretativas de los tribunales toman una posición respecto de cierto significado que las fuentes expresan.

---

<sup>26</sup> Medina (2006), p. 42.

<sup>27</sup> Tarello (1974), pp. 475 ss.

<sup>28</sup> Pino (2024), pp. 67.

Me explico, si admitimos que en la actividad interpretativa los tribunales deciden si conformarse a las interpretaciones normales o producen interpretaciones excéntricas, resulta evidente que sus actos interpretativos, por un lado, bien podría coincidir con las interpretaciones propugnadas por uno o más partidos o figuras políticas, sean que se encuentren ocupando posiciones en el gobierno de un Estado o coincidir con quienes se encuentren conformando la oposición.

De esta forma, justamente por la naturaleza de la actividad interpretativa y por la dificultad para separar ambos sentidos de “política” se advierte que siempre existe el riesgo de la “parcialidad” del juzgador. No parcialidad en el sentido de beneficiar a una parte dentro de una causa por sus ideas políticas, pero sí en el sentido de que el tribunal privilegiará una decisión interpretativa antes que otra, que de hecho será valorada positivamente por quienes compartan las inclinaciones políticas del tribunal y valorada negativamente por quienes las rechacen. El reconocimiento de que la actividad interpretativa implica la toma de decisiones implica aceptar que esta es dependiente de la agencia del juzgador, excluye la posibilidad de una interpretación absolutamente objetiva y por lo tanto imparcial desde un punto de vista ético-valorativo.

Pino advierte que no puede establecerse una relación directa entre una ideología de la interpretación y ciertas ideas políticas concretas, menos aún ciertas inclinaciones partidarias.<sup>29</sup> Esto es cierto con respecto a las ideologías de la interpretación en abstracto, pero no cuando consideramos las prácticas interpretativas en concreto. Siguiendo a Tarello podemos decir que la especificidad de la interpretación jurídica no debe hacernos perder de vista el contexto general en el que las ideologías de la interpretación se encuentran.<sup>30</sup> En los casos concretos de interpretación es inevitable que la decisión de hecho favorecerá ciertos intereses, será vista como la instanciación de ciertos valores que sí reflejarán o serán coincidentes con aquellos de ciertos grupos sociales y seguramente ciertos partidos políticos.

La relevancia de este punto se advierte porque permite evidenciar que aun la bien intencionada recomendación de “moderación interpretativa” que se propone como solución a la politización de la interpretación jurídica,<sup>31</sup> en realidad no controla la politicidad, sino que apoya una opción en términos abstractos políticamente comprometida con el mantenimiento y la continuidad del orden vigente, ya que la decisión debe ser conservadora con las

---

<sup>29</sup> Pino (2024), pp. 62.

<sup>30</sup> Tarello, (1974), p. 494.

<sup>31</sup> Pino (2024), p. 69.

interpretaciones vigentes. Pero, en las prácticas concretas esta recomendación metodológica favorecerá ciertos valores e intereses partidarios en detrimento de otros.

## **5. Rechazo del escepticismo interpretativo y la opción por el objetivismo moderado**

Pino aclara que el reconocer las decisiones que forman parte de la actividad interpretativa no implica aceptar el escepticismo interpretativo.<sup>32</sup> Esto porque se define al escepticismo como la posición según la cual los textos de las fuentes pueden tener cualquier significado o que son los intérpretes quienes crean el derecho, y estas posiciones son rechazadas. Sin embargo, aun reconociendo que existen respuestas correctas a muchos problemas interpretativos, Pino asegura que esto no implica negar que existen decisiones de carácter ético-político.

Pino defiende de esta forma una forma de “objetivismo moderado”, según el cual algunos problemas interpretativos sí tienen una respuesta justa.<sup>33</sup> Aquí entonces, la respuesta justa puede ser “lo que manda un sistema objetivo de valores” o “el significado claro del texto”. Como se explicó anteriormente, sostener que una interpretación es justa o correcta, es decir que es aquella que debe atribuirse implica formular un acto interpretativo al igual que los actos interpretativos dentro de la actividad judicial, y como tal implica una toma de posición de conformidad o no con las atribuciones de significado normales al momento.

La idea es que sea una teórica del derecho o un juez quien sostenga que existen interpretaciones correctas, en ambos casos estará en juego la propia agencia discursiva. Es claro que la eficacia de cada uno de estos actos interpretativos será diferente, por cuanto las interpretaciones de los teóricos no están generalmente revistadas de autoridad y no cuentan con la misma eficacia semántica que las interpretaciones de los tribunales. Sin embargo, desde ya todo esto es contingente a que un sistema jurídico no reconozca tal autoridad en un momento dado a los teóricos del derecho o que contingentemente ciertas teóricas cuenten con tal reconocimiento social que les otorgue la suficiente eficacia semántica a sus interpretaciones. Todas esto depende de las circunstancias específicas del contexto dónde tienen lugar las interpretaciones.<sup>34</sup>

Una forma de negar que el objetivismo moderado sea una “ideología”, es decir un conjunto de directivas sobre cómo se debe interpretar, y no una teoría, es decir una forma de explicación de la práctica interpretativa es para Pino

---

<sup>32</sup> Pino (2024), p. 63.

<sup>33</sup> Pino (2021), p.76.

<sup>34</sup> Un argumeto similar puede encontrarse en Guastini (2014), p. 361

sostener que, en realidad, cualquier tipo de teoría podría ser usada para apoyar fines ideológicos.<sup>35</sup>

Desde ya que concuerdo que este es un riesgo, y como teóricos deberíamos estar atentos a que no se cometa tal falacia y de que de las descripciones y explicaciones de cómo es la actividad interpretativa no se intenten derivar interpretaciones correctas o justas, es decir, consecuencias prácticas, sin explicitar las premisas implícitas (no ingenuamente escondidas) de estos argumentos. A saber, los valores o intereses que se quieren proteger. Como teóricos debemos estar atentos a distinguir los discursos explicativos (no necesariamente empíricos<sup>36</sup>) que quieren dar cuenta de ciertos fenómenos y mejorar nuestra comprensión de los mismos, de aquellos discursos que buscan instanciar ciertos valores y defender ciertos intereses. No porque no haya valores e intereses que sí deseemos proteger, sino porque distinguir cuando estamos encaminados a una tarea y cuando a otra nos permite una mayor fundamentación de nuestras conclusiones, un mejor control de nuestros argumentos y asegura una mayor publicidad y honestidad de nuestro trabajo.

Estos cuidados metodológicos se advierten como fundamentales respecto de la teoría de la interpretación justamente porque “non sempre è facile stabilire se una certa presa di posizione, ad esempio una tesi sull’interpretazione, sia di natura teorica oppure ideologica – anche se molto spesso, in effetti, lo si può stabilire e anche facilmente”.<sup>37</sup>

## 6. Conclusiones: la pervasividad de lo político

Las consideraciones sobre las diversas teorías de la interpretación nos han llevado de la pregunta inicial por la función de social de los jueces al interpretar al derecho a la función social de la teoría. Desde ya que desde un punto de vista descriptivo habría que observar en cada momento histórico que fines se han perseguido y alcanzado con estas.

Desde el punto de visto de una teórica del derecho, en cambio, considero que el fin u objetivo de la teoría es la clarificación de intuiciones, disolución de dilemas y de conflictos lingüísticos, todo tendiente a la mejor comprensión de nuestras prácticas. Pero esto no puede alcanzarse sin la promoción de la claridad y la verdad en la propia actividad teórica y esto implica honestidad

---

<sup>35</sup> Pino (2021), p. 83

<sup>36</sup> Sobre este punto es importante reconcer que de la distinción entre un conjunto de tesis de naturaleza explicativa o que buscan dar cuenta de cómo son las cosas (teorías) y un conjunto de tesis que promuevan ciertos valores o intereses (ideologías), no se sigue que las teorías explicativas deban seguir el método empírico. Podríamos aceptar que la explicación de fenómenos sociales requiere de una comprensión y la consideración de un punto de vista que no es compatible directamente con una metodología netamente empirista. Véase Winch (2008).

<sup>37</sup> Pino (2021), p. 84.

respecto de que tipo de operaciones estamos haciendo, i.e. describiendo, reconstruyendo, explicando o criticando, promoviendo, dirigiendo.

Es oportuno recordar sobre las teorías algo que ha dicho uno de los más grandes teóricos del derecho, “la ideología encubre la realidad, sea transfigurándola para defenderla y asegurar su conservación, sea desfigurándola para atacarla, destruirla y remplazarla por otra. Todas las ideologías emanan de la voluntad, no del conocimiento. Su existencia está ligada a ciertos intereses o, más exactamente, a intereses diversos del de la verdad, cualquiera sea, por otra parte su importancia o su valor. Pero el conocimiento concluirá siempre por desgarrar los velos con los cuales la voluntad envuelve las cosas”.<sup>38</sup> La advertencia cabe más allá que uno acepte o no la racionalidad o verdad de ciertos discursos valorativos.

No es el momento para explayarnos en la metodología de la teoría del derecho –y, claro, de una teoría de la interpretación jurídica–, pero sí creo que es el lugar para reconocer que así como no puede excluirse completamente la elección política de la interpretación jurídica, lo mismo podríamos observar desde el punto de vista de quien hace teoría y, por lo tanto, siguiendo a Pino la única herramienta que tenemos también desde el punto de vista de la teoría es la publicidad, motivación y control de nuestras tesis. Es decir, la explicitación clara de cuáles y que rol juegan nuestras valoraciones políticas y el control de estas por parte de nuestros colegas y de quienes día a día trabajan con el derecho. De esta forma, así como con las decisiones interpretativas, mientras una teoría sea más explícita respecto de este tipo de decisiones y valoraciones será preferible como posición teórica.

## 7. Bibliografía

Chiassoni, P., 2019: *Interpretation without Truth. A realistic Enquiry*, Berlín: Springer.

Comanducci, P., 2010: «La interpretación jurídica», en *Hacia una teoría analítica del Derecho*, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 93-113.

García Yzaguirre, V., 2022: *Excepciones implícitas e interpretación. Una reconstrucción analítica*, Lima: Palestra.

Guastini, R., 2014: *Interpretar y argumentar*, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid.

Hart, H. L. A., 2011: *El concepto de derecho*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Kelsen, H., 2009 (1960): *Teoría pura del derecho*, Eudeba, Buenos Aires.

---

<sup>38</sup> Kelsen 2009, 50

- Marmor, A., 2014: *The Language of Law*, Oxford University Press, Oxford.
- Medina, J., 2006: *Speaking from Elsewhere*, Albany: State University of New York Press.
- Pino, G., 2021: *L'interpretazione nel diritto*, Giappichelli, Torino.
- Pino, G., 2024: *Jueces, legalidad e interpretación*, Palestra, Lima.
- Poggi, F., 2020: *Il modello conversazionale. Sulla differenza tra comprensione ordinaria e interpretazione giuridica*, Edizioni ETS, Pisa.
- Tarello, G., 2023 (1972-73): *La disciplina costituzionale della proprietà*, Roma Tre-Press, Roma.
- Tarello, G., 1974: *Diritto, enunciati, usi. Studi di teoria e metatopia del diritto*, Bologna: Il Mulino.
- Winch, P., 2008 (1958): *The idea of a Social Science and its Relation to Philosophy*, Londres: Routledge.
- Wróblewski, J., 2001: *Sentido y hecho en el derecho*, México: Fontamara.